



Ubicación 115629 – 20
Condenado JOSE EFRAIN RAMIREZ TORRES
C.C # 79770644

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Febrero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del SIETE (7) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 27 de Febrero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO

Ubicación 115629
Condenado JOSE EFRAIN RAMIREZ TORRES
C.C # 79770644

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Febrero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 29 de Febrero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO

Ejecución de Sentencia	: 115629
Radicado	: 11001-60-00-013-2008-09084-00
Condenados:	: JOSE EFRAIN RAMIREZ TORRES
Fallador	: JUZGADO 9 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO /18 de Junio de 2010
Delito (s)	: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión:	: Auto Avoca Conocimiento - Niega Extinción de la pena - Solicita Antecedentes
Reclusión	: EN LIBERTAD CONDICIONAL

COO = ✓ (TE 116)
Fgo
29/2/24

República de Colombia



JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., Febrero siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de AVOCAR su conocimiento y emitir pronunciamiento en torno a la eventual declaratoria de **LIBERACION DEFINITIVA** de la pena principal de prisión impuesta al sentenciado **JOSE EFRAIN RAMIREZ TORRES**.

PREMISAS Y FUNDAMENTOS

1.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.1.- Informa la actuación que, mediante sentencia del Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Diez (2010), el Juzgado Noveno (9º) Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOSE EFRAIN RAMIREZ TORRES**, a la pena principal de Cincuenta y Tres (53) Meses y Diez (10) Días de prisión, amén de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal, al haber sido hallado responsable del punible de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO en concurso con PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE USO PERSONAL**. En el citado fallo le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

1.2.- A través de providencia de fecha Nueve (9) de Febrero de Dos Mil Doce (2012), proferida por el Juzgado Primero (1º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Acacias (Meta), le concedió al sentenciado **JOSE EFRAIN RAMIREZ TORRES** el subrogado de la libertad condicional, fijando un periodo de prueba correspondiente a **Once (11) Meses y Dieciocho Punto Setenta y Cinco (18.75) Días**, con cargo a dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., suscribiendo la respectiva acta de compromiso el 09/02/2012, y así mismo se expidió la boleta de libertad No. 0009 de la misma fecha.

2.- DE LA LIBERACION DEFINITIVA

El art. 67 del C.P., establece que transcurrido el término de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el art. 66 ídem, la pena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución que así lo determine.

“ARTÍCULO 66. REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.”

Pues bien, en el caso *sub-examine* se tiene que el periodo de prueba que se fijó al condenado **JOSE EFRAIN RAMIREZ TORRES** al momento de concederle la **libertad condicional fue de 11 meses y 18.75 días**, lapso que comenzó a correr desde el **9 de Febrero de 2012**, fecha en la que se expidió la correspondiente boleta de libertad, término que al día de hoy se encuentra cumplido.

No obstante lo anterior, y como quiera que dentro de las obligaciones derivadas de la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se encuentra la de observar buena conducta, se hace necesario establecer el cumplimiento de dicha condición, razón por la cual se **dispondrá que por el Centro de Servicios Administrativos, oficiar** a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL - (DIJIN), - **Actualizados** - para que informe los antecedentes, anotaciones ó requerimientos que registre **JOSE EFRAIN RAMIREZ TORRES**.

3.- ASUNTO FINAL

3.1.- Por el **Centro de Servicios Administrativos**, oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL - (DIJIN), - **Actualizados** - para que informe los antecedentes, anotaciones o requerimientos que registre **JOSE EFRAIN RAMIREZ TORRES**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO: NEGAR LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA al condenado **JOSE EFRAIN RAMIREZ TORRES**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite final de la presente decisión y líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Claudia Quisella Quiñan Cardenas
CLAUDIA QUISELLA QUIÑAN CARDENAS
PRES

Centro de Servicios Administrativos	No. Inque por Estado No.
de Ejecución de Pena / Medidas de Seguridad	
En la fecha	
20 FEB 2024	00 -- 02
La anterior providencia	
SECRETARIA 2	



Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de 2024

Doctora
CLAUDIA GUISELLA GUZMÁN CÁRDENAS
JUEZ 20 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 N. 9-24 Ed. Kaiser
Ciudad

REF. Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto de fecha 7 de febrero de 2024.

Proceso Número Interno: 115629

CUI. 11001600001320080908400

Condenado: JOSE EFRAIN RAMIREZ TORRES.

Respetada Doctora Claudia Guisella:

Reciba un cordial saludo. La suscrita Procuradora 378 Penal Judicial I, respetuosamente y dentro del término legal, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto emitido por su Despacho de fecha 7 de febrero de 2024, mediante el cual resolvió negar la extinción de la condena impuesta al señor JOSE EFRAIN RAMIREZ TORRES.

ANTECEDENTES

El señor JOSE EFRAIN RAMIREZ TORRES fue condenado mediante sentencia proferida el día 18 de junio de 2010, emitida por el Juzgado 9 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, como responsable de los punibles de Hurto Calificado Agravado Tentado y Porte Ilegal de Armas de Fuego de Uso Personal, imponiéndole la pena de Cincuenta y Tres (53) Meses y Diez (10) Días de prisión y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, providencia en la cual se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente, le fue concedida la Libertad Condicional fijándole un periodo de prueba de Once (11) Meses y Dieciocho Punto Setenta y Cinco (18.75) Días, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso. El condenado suscribió la respectiva acta de compromiso el 9 de febrero de 2012.

AUTO RECURRIDO

Mediante el auto objeto de recursos de fecha 7 de febrero de 2024, el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad resolvió negar la extinción de la condena impuesta a RAMIREZ TORRES, por considerar que, si bien el periodo de prueba de 2 años ya se encuentra vencido, aún resulta necesario establecer si éste cumplió con su obligación de observar buena conducta, para lo cual dispuso



oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL –(DIJIN), para que informen los antecedentes, anotaciones o requerimientos que registre.

SUSTENTO DEL RECURSO

Respecto a la extinción de la condena, el artículo 67 del C.P. consagra:

“Artículo 67. Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.

A su vez, el citado artículo 66 del C.P., dispone:

“Artículo 66. Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada. ...”.

Es del caso resaltar que, al momento de suscribir la diligencia de compromiso, el señor RAMIREZ TORRES adquirió el deber de cumplir las obligaciones que se encuentran enlistadas en el artículo 65 del C.P., así:

“Artículo 65. Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

- 1. Informar todo cambio de residencia.*
- 2. Observar buena conducta.*
- 3. Repara lo daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*
- 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
- 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena. ...”.* (Negrilla fuera del texto).

Descendiendo al *sub exámine*, se tiene entonces que el período de prueba otorgado al condenado empezó a transcurrir desde el momento en que éste suscribió la diligencia de compromiso, es decir, el día 9 de febrero de 2012, culminando el **27 enero 2013**, como quiera que dicho período fue fijado en 11 meses y 18.75 días.

Al respecto, resulta pertinente recordar que la H. Corte Suprema de Justicia, en reciente Auto proferido el 25 de noviembre de 2020, dentro del Radicado SP4646-2020, 57.915, M.P. Eyder Patiño Cabrera, explicó:

“4.5. De tal forma, no le asiste razón al impugnante, pues evidentemente la negativa de la extinción de la pena fue argumentada por el juzgado en debida forma, al exhibir



como basamento la jurisprudencia de esta Sala (CSJ STP, 2 oct. 2014, rad: 75917), según la cual:

*[...] la Corte considera que, contrario a lo manifestado por el A quo, una vez finalizado el período de prueba y constatado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, resulta procedente la revocatoria de los subrogados penales, sin que sea necesario que tal verificación deba ser surtida durante el referido lapso, **siempre y cuando la pena no haya prescrito**. Al respecto, esta Sala de Decisión es sentencia CSJ STP, 27 ag. 2013, rad. 66429, dijo:*

*(...) Y es que frente a la oportunidad con que cuenta el Juez de Ejecución para realizar la verificación del cumplimiento o no de las obligaciones que lleva aparejado el disfrute de los subrogados penales, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en otra de sus Salas de Tutelas, ya tuvo la oportunidad de referirse, señalando, contrario a lo expresado por el hoy accionante, que la práctica de dicha labor no necesariamente tiene que realizarse dentro de los extremos temporales del periodo de prueba, indicando que **se puede hacer por fuera de ese lapso, siempre y cuando no haya sobrevenido la prescripción de la pena que faltare por ejecutarse, fenómeno que si constituiría un verdadero límite temporal, dado su efecto jurídico extintivo** (artículo 88 Código Penal). Así lo precisó:*

“El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.”.

Por manera, que al no existir equivalencia entre la finalización del periodo de prueba y la extinción por prescripción de la sanción impuesta, resulta perfectamente posible que, luego de culminado dicho marco temporal, el juez ejecutor pueda emprender la tarea de verificar si durante ese lapso el favorecido se allanó a cumplir las obligaciones que lo comprometían, y en caso contrario, esto es, que haya desatendido alguna de ellas, proceder a disponer, previo el trámite incidental establecido en la ley, la revocatoria del beneficio y la consecuente aprehensión del sentenciado en virtud de la sentencia condenatoria, interpretación que, estima la Sala, es la que más de aviene a los postulados de una justicia material, al ordenamiento jurídico, la función judicial y los fines de la pena. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Así pues, es importante señalar que, si bien el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad tiene la facultad de adelantar las pesquisas necesarias dirigidas a verificar si el condenado cumplió con los compromisos impuestos en virtud de la libertad condicional aún después de fenecido el período de prueba, no ocurre lo mismo cuando ya ha acaecido el fenómeno de la prescripción de la pena, pues en ese caso, dado su efecto extintivo, lo que resulta procedente es la declaración de la prescripción de la pena impuesta.

Es necesario tener en cuenta lo consagrado en el artículo 89 del Código Penal, que dispone:



“Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.”

A su vez el artículo 90 del Código Penal, señala:

“Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.”

Dado lo anterior, y teniendo en consideración que, mientras una persona se encuentre cumpliendo una pena (ya sea privado de la libertad o disfrutando de libertad condicional) no puede ser contabilizado el término de prescripción, surge claro que dicho término empieza a transcurrir desde el momento en que se culmina el periodo de prueba otorgado.

Así, descendiendo al caso analizado, se tiene que el período de prueba feneció el **27 enero 2013**, momento a partir del cual empezó a transcurrir el lapso señalado en el artículo 89 del Código Penal.

En ese orden de ideas, como quiera que ya se superó ampliamente el término de 5 años (cumplido el 27 de enero de 2018), operó el fenómeno de la prescripción de la acción penal; en consecuencia, perdió el Juez Ejecutor la posibilidad de pronunciarse respecto al cumplimiento de los compromisos adquiridos durante el período de prueba en atención a la ocurrencia de dicho fenómeno prescriptivo, quedando como única opción su declaratoria.

Bajo los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, de forma respetuosa deo sustentados los recursos de reposición y en subsidio de apelación, a fin de que sea revocada la decisión de negar la extinción de la condena impuesta a JOSE EFRAIN RAMIREZ TORRES y en su lugar se decrete la extinción de la pena por prescripción.

Nathalie Motta C.
NATHALIE ANDREA MOTTA CORTES
Procuradora 378 Judicial I Penal

RV: URGENTE- 115629- J20- AG- BRG //RECURSOS CUI 11001600001320080908400 JOSE EFRAIN RAMIREZ TORRES -JUZGADO 20 EPMS

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/02/2024 11:09 AM

Para:Secretaría 02 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (183 KB)

Reposición Apelacion JOSE EFRAIN RAMIREZ TORRES 115629 prescribió .pdf;

De: Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 22 de febrero de 2024 6:37 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría 02 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 20 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSOS CUI 11001600001320080908400 JOSE EFRAIN RAMIREZ TORRES -JUZGADO 20 EPMS

Respetados servidores, reciban un cordial saludo. Mediante oficio que adjunto a este correo, interpongo y sustento dentro del término legal recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido el 7 de febrero de 2024 por el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad dentro del radicado interno 115629, mediante el cual se negó la extinción de la condena impuesta al señor JOSE EFRAIN RAMIREZ TORRES.

Solicito confirmar recibido y dar el trámite correspondiente.

Atentamente,



Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6
Bogotá-Colombia